

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.**

RADICACIÓN	11001 31 05 001 2017 01175 00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO Y OTROS
DEMANDADO	AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADA POR ESTADO No. 111 DEL 18 DE JULIO DE 2022.

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 de Bogotá con tarjeta profesional número 97.305 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P**, como consta en el expediente, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra el auto de fecha 15 de julio de 2022 notificado por estado No. 111 del 18 de julio de 2022, el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de mi representada.

i. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

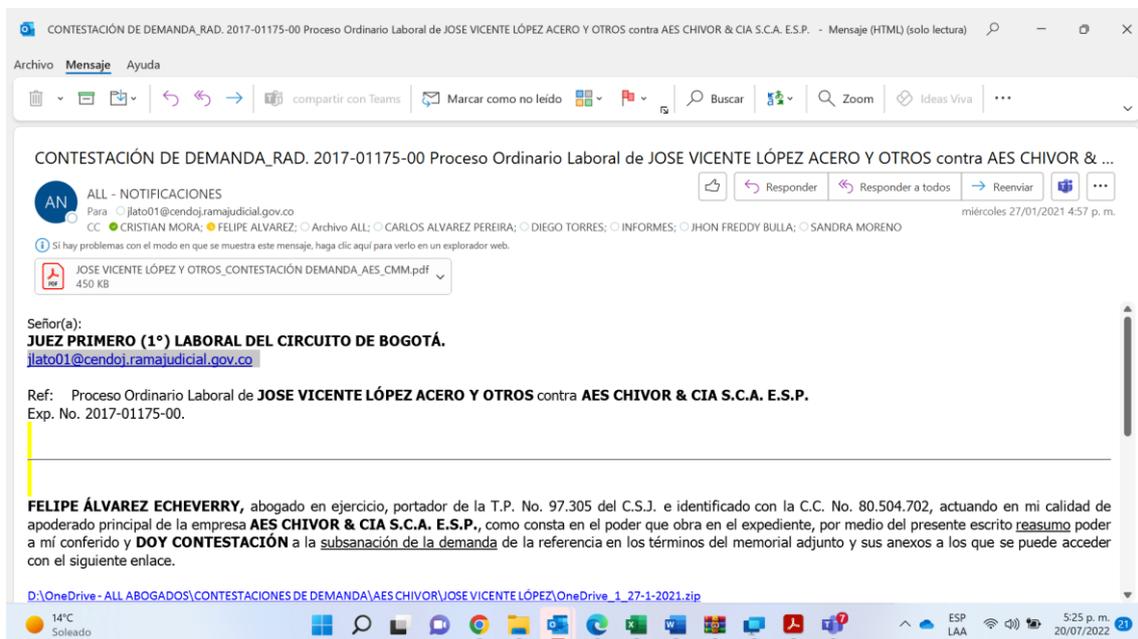
En la providencia previamente señalada (del 15 de julio de 2022) se tiene por no contestada la demanda por parte de mi representada debido a que no reposa en el plenario memorial contentivo de la contestación de la demanda con el respectivo soporte de radicación en el juzgado de origen hasta el plazo máximo, esto es 27 de enero de 2021.

Aunado al hecho, de que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá a quien le correspondió el conocimiento del proceso en primera oportunidad, a través de correo del 22 de marzo de 2022 informó: *“revisada la bandeja de entrada del correo electrónico adscrito a esta dependencia judicial, no se logró evidenciar escritos y/o memoriales dirigidos al proceso de la referencia 2017 – 01175, en tanto el expediente se remitió con los memoriales que contenía a la fecha...”*

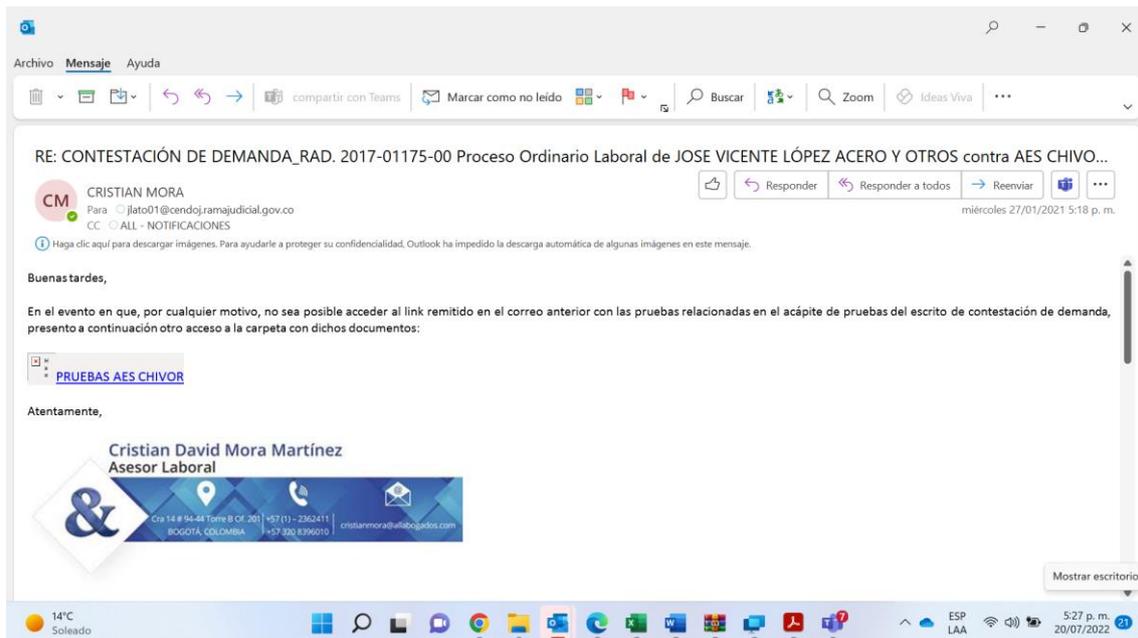
Siendo preciso advertir desde ya que, dentro del trámite del presente proceso se presentaron una serie de confusiones desafortunadas involuntarias y de buena fe de parte del Juzgado que inicialmente conoció del proceso, siendo necesario entrar a explicar y solucionar las mismas para evitar que se puedan desconocer injustificadamente derechos de las partes intervinientes, especialmente el de defensa y contradicción de la entidad que represento,

En virtud de lo anterior, se realiza una exposición detallada de lo sucedido dentro del proceso de la referencia desde el 13 de enero de 2021:

1. El día 13 de enero de 2021 mi representada fue notificada personalmente dentro del proceso de la referencia, por lo que contaba hasta el 27 de enero de la misma anualidad para proceder a dar contestación oportuna y de fondo a la demanda.
2. Así las cosas, el pasado 27 de enero de 2021, encontrándonos dentro del término legal, a través de correo denominado: “CONTESTACIÓN DE DEMANDA_RAD. 2017-01175-00 Proceso Ordinario Laboral de JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO Y OTROS contra AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.” **Se procedió a enviar al correo electrónico jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito en pdf de la contestación de la demanda y por el peso de las pruebas respectivas, las mismas se adjuntaron a través de un link digital, como se puede observar a continuación y en los documentos anexos al presente memorial:**



3. No obstante, precavido cualquier error para acceder al link de pruebas sobre el correo anterior, en la misma fecha sobre el correo enviado se procedió a remitir nuevamente el link de pruebas respectivo, como se observa a continuación:



4. **De lo anterior, se evidencia que dentro del término legal en efecto se procedió a radicar por parte de AES CHIVOR en debida forma escrito de contestación de la demanda el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTYSS.**
5. Posteriormente, el 28 de enero de 2021 se llevó a cabo el cambio del juzgado de conocimiento dentro del proceso remitiendo el mismo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.
6. El Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá a través de providencia del 26 de enero de 2022 notificada por estado No. 007 del 27 de enero de 2022, requirió a AES CHIVOR y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para que remitieran la cadena de mensajes y escrito de contestación radicados dentro del proceso de la referencia.
7. En razón a lo expuesto, dado el cambio de ponencia del juzgado, el traslado que sufrió el expediente, que el mismo era tanto físico como virtual, así como las circunstancias de pandemia y de la virtualidad, complicaron la búsqueda de los documentos solicitados pues había transcurrido más de un año desde la radicación de los mismos. Sin embargo, el 28 de enero de 2022 se adjuntó el correo a través del cual se envió nuevamente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el día 27 de enero de 2021 el link de pruebas, en donde se observaba en la cadena de correos que previamente a ello se había remitido en pdf el escrito de contestación de la demanda de manera oportuna.
8. Lo anterior, bajo el entendido de que en el correo remitido ya estaba subsumida la prueba de la radicación oportuna de la contestación de la demanda por parte de AES CHIVOR.
9. Con posterioridad a lo anterior, por correo del 03 de febrero del 2022 el despacho procedió a indicar al suscrito que no podía visualizar el link de pruebas enviado previamente.

10. En consecuencia, con la más absoluta buena fe y dando respuesta al requerimiento realizado por el despacho a través de correo del 04 de febrero de 2022 se remitió nuevamente el link solicitado.
11. No obstante, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de buena fe y de forma involuntaria, paso por alto informar al despacho el hecho de que en efecto mi representada si había procedido a radicar escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, bien sea por el cambio de ponencia del Juzgado que se realizó al día siguiente de la radicación de la contestación, la congestión de la que debe ser sujeto el buzón de entrada de un despacho judicial con un número importante de procesos a cargo, el hecho de quera un expediente tanto escritural como virtual en razón a la pandemia, lo que llevó a que de buena fe certificara una situación que no correspondía a la realidad.
12. **Lo cierto es su señoría que, el 27 de enero de 2021 se cumplía el plazo máximo legal para radicar la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, plazo que fue cumplido por parte de AES CHIVOR quien en dicha fecha radicó contestación de la demanda en pdf y un link digital en donde se podían visualizar las pruebas enunciadas dentro del escrito de contestación, por lo que se lamentan las confusiones que se hubieran podido presentar por las circunstancias fortuitas que se presentaron por el paso del tiempo y los diferentes correos y congestión que pudo haber presentado el buzón del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, las cuales si bien fueron involuntarias no pueden afectar el derecho de defensa de AES CHIVOR quien cumplió con la carga que le asistía al contestar dentro de la oportunidad legal.**

De lo expuesto previamente señoría, se observa que en el presente caso se presentó un cúmulo de confusiones desafortunadas e involuntarias de parte del Juzgado de Primero Laboral del Circuito de Bogotá generadas por el paso del tiempo, la virtualidad, la tecnología y la pandemia que se escaparon de nuestro control y del despacho judicial previamente mencionado.

Sin embargo, está es la oportunidad de aclarar la situación presentada, y evidenciar que por parte de AES CHIVOR nunca se dejó de aportar dentro del término legal la contestación de la demanda en los términos del artículo 31 del CPTYSS como se pudo observar tanto en lo indicado previamente, como en el material probatorio anexo al presente escrito, por lo que de forma comedida y respetuosa se solicita al despacho que dichas confusiones y errores involuntarios no se conviertan eventualmente en una restricción del derecho de defensa de la entidad que represento, pues de la documental que se allega se observa que se dio contestación en debida forma a la demanda y a los requerimientos realizados por el despacho con la convicción de estar actuando correctamente, tal y como lo puede certificar el despacho en el material anexo al escrito que nos ocupa.

PETICIÓN

En consideración a lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho se proceda a reponer la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de la entidad que represento y en consecuencia admita el escrito de contestación por ésta presentado, pues tal y como se indicó previamente AES CHIVOR radicó el escrito de contestación de la

demanda dentro del término concedido por la ley, y lo que se presentó con posterioridad fue un cúmulo de confusiones involuntarias generadas por el paso del tiempo, la congestión judicial, la virtualidad y la pandemia.

Subsidiariamente, y en el evento en que el despacho no reponga la decisión solicito comedidamente se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto con el objeto de que el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral revoque la decisión por los argumentos previamente indicados y de por contestada la demanda por parte de la entidad que represento.

Pruebas:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA_RAD. 2017-01175-00 Proceso Ordinario Laboral de JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO Y OTROS contra AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.
2. Correo electrónico del 27 de enero de 2021 denominado: “CONTESTACIÓN DE DEMANDA_RAD. 2017-01175-00 Proceso Ordinario Laboral de JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO Y OTROS contra AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.”
3. Correo electrónico del 27 de enero de 2021 denominado: “RE:CONTESTACIÓN DE DEMANDA_RAD. 2017-01175-00 Proceso Ordinario Laboral de JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO Y OTROS contra AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.”
4. Correo electrónico del 28 de enero de 2022 con asunto: “CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO VS AES CHIVOR & CIA S.C.A. RAD 2017-01175-00”
5. Correo electrónico del 04 de febrero de 2022 con asunto: “LINK PRUEBAS - CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO VS AES CHIVOR & CIA S.C.A. RAD 2017-01175-00”

Atentamente,



FELIPE ALVÁREZ ECHEVERRY
C.C. No. 80.504.702 de Bogotá
T.P. No. 97.305 del C.S. de la J.

FAE



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Señor(a):

JUEZ PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso Ordinario Laboral de **JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO Y OTROS**
contra **AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.**

Exp. No. 2017-01175-00.

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 97.305 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 80.504.702, actuando en mi calidad de apoderado principal de la empresa **AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.**, como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito reasumo poder a mí conferido y **DOY CONTESTACIÓN** a la subsanación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A. DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA. Me opongo en la medida que existen en el contenido de la convención colectiva, algunos beneficios que no son de aplicación para los jubilados ni pensionados de la Compañía, por cuanto sólo se circunscriben a los trabajadores vinculados a ella, de manera que no podría decirse que los actores son beneficiarios de toda la convención, puesto que no ostentan la calidad de trabajadores de la empresa.

A LA SEGUNDA. No me es dado pronunciarme en cuanto que no hace alusión a aspectos relacionados con la sociedad que represento.

A LA TERCERA. Es procedente. Mi representada jamás ha negado la existencia de la convención colectiva de trabajo suscrita con SINTRACHIVOR en el año 2004, con vigencia inicial para los años 2003 al 2005.

A LA CUARTA. Es procedente. Mi representada jamás ha negado la existencia de la convención colectiva de trabajo suscrita con SINTRACHIVOR en el año 2004, con vigencia inicial para los años 2003 al 2005, ni sus reglamentaciones.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

A LA QUINTA. Me opongo en la medida que existen en el contenido de la convención colectiva, algunos apartes que no son de aplicación para los jubilados ni pensionados de la Compañía, por cuanto sólo se circunscriben a los trabajadores vinculados a ella, de manera que no podría decirse que los actores son beneficiarios de toda la convención, puesto que no ostentan la calidad de trabajadores de la empresa.

A LA SEXTA. Es procedente en la medida que la sociedad que represento, en cumplimiento de sus obligaciones legales atendió el pliego de peticiones recibido de los trabajadores no sindicalizados de la Compañía en lo corrido del año 2006, lo que, tras haberse agotados las negociaciones correspondientes, redundó en el pacto colectivo de trabajo con vigencia desde el primero (1º) de agosto del 2006 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2010; y con la suscripción de los pactos colectivos de trabajo póstumos, con vigencias 2011 – 2015 y 2016 – 2020 que se aportan como prueba anexa a este escrito.

A LA SÉPTIMA. Es improcedente, toda vez que el contenido del pacto colectivo de trabajo no obedeció a una decisión unilateral ni mucho menos discrecional de la sociedad que represento, toda vez que dicho acuerdo tuvo como origen la presentación de un pliego de peticiones por parte de los trabajadores no sindicalizados de la Compañía, quienes, a través de su comisión negociadora, elegida por asamblea general de dichos empleados, plantearon el contenido de sus aspiraciones y concertaron en la mesa de negociación el texto de lo que fue el pacto colectivo de trabajo celebrado con la Compañía.

A LA OCTAVA. Es improcedente, toda vez que los beneficios contenidos en los literales b), c) y d) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2006-2010 no tienen la naturaleza de incrementos prestacionales, como mal pretende la contraparte que sea declarado, puesto que, como se dijo, su naturaleza es la de beneficios extralegales.

En todo caso, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias derivadas del pacto colectivo de trabajo 2006-2010 se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA NOVENA. Es improcedente, toda vez que los beneficios contenidos en los literales b), c) y d) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 no tienen la naturaleza de incrementos prestacionales, como mal pretende la contraparte que sea declarado, puesto que, como se dijo, su naturaleza



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

es la de beneficios extralegales. En todo caso, llamamos la atención del despacho en que mi representada ha venido reconociendo a los demandantes los beneficios contenidos en dicho pacto, de manera que de esta declaración no puede derivarse ninguna condena en contra de la sociedad que represento, máxime cuando los actores no acreditan que la Compañía les hubiere negado alguno de estos beneficios, previo el cumplimiento de los requisitos allí previstos.

A LA DÉCIMA. Es improcedente, toda vez que los beneficios contenidos en los literales b), c) y d) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2016-2020 no tienen la naturaleza de incrementos prestacionales, como mal pretende la contraparte que sea declarado, puesto que, como se dijo, su naturaleza es la de beneficios extralegales. En todo caso, llamamos la atención del despacho en que mi representada ha venido reconociendo a los demandantes los beneficios contenidos en dicho pacto, de manera que de esta declaración no puede derivarse ninguna condena en contra de la sociedad que represento, máxime cuando los actores no acreditan que la Compañía les hubiere negado alguno de estos beneficios, previo el cumplimiento de los requisitos allí previstos.

A LA UNDÉCIMA. Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el literal f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2006-2010, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a los demandantes, ha venido reconociendo a los actores los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes



de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Además, en lo que tiene que ver con el auxilio de educación, el mismo también se encuentra contemplado en la convención colectiva de trabajo y mi representada ha optado por reconocer el mayor valor respecto del acordado en los pactos colectivos de trabajo para aquellos trabajadores, pensionados o jubilados que cumplan los requisitos establecidos en los pactos, brillando por su ausencia alguna prueba dentro del expediente que permita concluir que mi representada negare aquel beneficio a los actores.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA DUODÉCIMA. Es improcedente por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Constitucional resolvió “ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados” (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pactos colectivos de trabajo 2006-2010 y 2011-2015, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, resaltamos que la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a los demandantes, ha venido reconociendo integralmente a los actores los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la “póliza de hospitalización y cirugía”, “Auxilio para gastos de salud” y el “auxilio de educación”, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

A LA DÉCIMO TERCERA. Es improcedente y me opongo a su prosperidad por las razones expuestas al contestar la pretensión anterior, de tal manera que la sociedad que represento no adeuda suma alguna a los actores y, en tal sentido, sus aspiraciones carecen por completo de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

B. CONDENATORIAS:

1) RESPECTO DEL SEÑOR JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO.



A LA PRIMERA Y SUS NUMERALES. Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el literal f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2006-2010, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

En todo caso, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA SEGUNDA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el literal f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2011-2015, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.



En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA TERCERA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento



en que esos beneficios fueron efectivamente entregados” (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2016-2020, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la “póliza de hospitalización y cirugía”, “Auxilio para gastos de salud” y los “auxilios educativos”, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos “Ajuste Poliza H&C Emplead” y “Index.AjPoliza H&C Emplea” que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por “fondo de calamidad doméstica” y “Auxilio para gastos de salud” de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA CUARTA: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pactos colectivos de trabajos, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, le ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por “fondo de calamidad doméstica” y “Auxilio para gastos de salud” de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA QUINTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante que deba ser indexada.

A LA SEXTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante sobre la cual aplicar intereses moratorios.

A LA SÉPTIMA: Es improcedente por cuanto mi representada no ha desconocido ningún derecho al actor, sobre los cuales pueda derivar una condena ultra o extra petita.

A LA OCTAVA: Me opongo. Como el fallo será absolutorio, las costas y agencias en derecho serán a cargo de la parte demandante.

2) RESPECTO DEL SEÑOR LUIS ALVARO JEREZ RODRÍGUEZ.

A LA PRIMERA Y SUS NUMERALES. Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió “ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados” (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el literal f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2006-2010, de manera



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

En todo caso, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA SEGUNDA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2011-2015, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación



sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA TERCERA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2016-2020, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido



reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.



A LA CUARTA: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el literal f) de la cláusula vigésima octava de los pactos colectivos de trabajos, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, le ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA QUINTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante que deba ser indexada.

A LA SEXTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante sobre la cual aplicar intereses moratorios.

A LA SÉPTIMA: Es improcedente por cuanto mi representada no ha desconocido ningún derecho al actor, sobre los cuales pueda derivar una condena ultra o extra petita.

A LA OCTAVA: Me opongo. Como el fallo será absolutorio, las costas y agencias en derecho serán a cargo de la parte demandante.

3) RESPECTO DEL SEÑOR ANGEL MARÍA GARZÓN URREA.

A LA PRIMERA Y SUS NUMERALES. Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2006-2010, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

En todo caso, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.



A LA SEGUNDA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2011-2015, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.



Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por “fondo de calamidad doméstica” y “Auxilio para gastos de salud” de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA TERCERA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió “ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados” (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2016-2020, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la “póliza de hospitalización y cirugía”, “Auxilio para gastos de salud” y los “auxilios educativos”, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA CUARTA: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pactos colectivos de trabajos, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.



No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, le ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA QUINTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante que deba ser indexada.

A LA SEXTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante sobre la cual aplicar intereses moratorios.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

A LA SÉPTIMA: Es improcedente por cuanto mi representada no ha desconocido ningún derecho al actor, sobre los cuales pueda derivar una condena ultra o extra petita.

A LA OCTAVA: Me opongo. Como el fallo será absolutorio, las costas y agencias en derecho serán a cargo de la parte demandante.

4) RESPECTO DEL SEÑOR JUAN DE DIOS PÁEZ PÉREZ.

A LA PRIMERA Y SUS NUMERALES. Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2006-2010, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

En todo caso, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA SEGUNDA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2011-2015, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.



No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Empleado" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha



de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA TERCERA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2016-2020, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también,



que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por “fondo de calamidad doméstica” y “Auxilio para gastos de salud” de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA CUARTA: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió “ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados” (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pactos colectivos de trabajos, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, le ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la “póliza de hospitalización y cirugía”, “Auxilio para gastos de salud” y los “auxilios educativos”, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo



2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA QUINTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante que deba ser indexada.

A LA SEXTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante sobre la cual aplicar intereses moratorios.

A LA SÉPTIMA: Es improcedente por cuanto mi representada no ha desconocido ningún derecho al actor, sobre los cuales pueda derivar una condena ultra o extra petita.

A LA OCTAVA: Me opongo. Como el fallo será absolutorio, las costas y agencias en derecho serán a cargo de la parte demandante.

5) RESPECTO DEL SEÑOR JOSE LEONEL CALEÑO GUEVARA.

A LA PRIMERA Y SUS NUMERALES. Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el literal f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2006-2010, de manera



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

En todo caso, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA SEGUNDA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2011-2015, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación



sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA TERCERA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2016-2020, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido



reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.



A LA CUARTA: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el literal f) de la cláusula vigésima octava de los pactos colectivos de trabajos, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, le ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

A LA QUINTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante que deba ser indexada.

A LA SEXTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante sobre la cual aplicar intereses moratorios.

A LA SÉPTIMA: Es improcedente por cuanto mi representada no ha desconocido ningún derecho al actor, sobre los cuales pueda derivar una condena ultra o extra petita.

A LA OCTAVA: Me opongo. Como el fallo será absolutorio, las costas y agencias en derecho serán a cargo de la parte demandante.

6) RESPECTO DEL SEÑOR OSCAR JOSÉ VEGA HURTADO.

A LA PRIMERA Y SUS NUMERALES. Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el literal f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2006-2010, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

En todo caso, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA SEGUNDA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento



en que esos beneficios fueron efectivamente entregados” (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2011-2015, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la “póliza de hospitalización y cirugía”, “Auxilio para gastos de salud” y los “auxilios educativos”, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos “Ajuste Poliza H&C Emplead” y “Index.AjPoliza H&C Emplea” que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por “fondo de calamidad doméstica” y “Auxilio para gastos de salud” de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA TERCERA Y SU NUMERAL: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el litera f) de la cláusula vigésima octava de los pacto colectivo de trabajo del año 2016-2020, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, el ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA CUARTA: Es a todas luces improcedente y me opongo a su prosperidad, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el literal f) de la cláusula vigésima octava de los pactos colectivos de trabajos, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a este demandante, le ha venido reconociendo los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan



los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

A LA QUINTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante que deba ser indexada.

A LA SEXTA: Es improcedente por cuanto mi representada no adeuda suma alguna al demandante sobre la cual aplicar intereses moratorios.

A LA SÉPTIMA: Es improcedente por cuanto mi representada no ha desconocido ningún derecho al actor, sobre los cuales pueda derivar una condena ultra o extra petita.

A LA OCTAVA: Me opongo. Como el fallo será absolutorio, las costas y agencias en derecho serán a cargo de la parte demandante.

A LOS HECHOS

EL PRIMERO. Es cierto.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

EL SEGUNDO. Es cierto. Los contratos de trabajo de los actores finalizaron en las fechas relacionadas en este hecho de la demanda, en atención a que, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 31 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre SINTRACHIVOR y mi representada, vigencia 2003-2005, la sociedad que represento reconoció a los actores una pensión de jubilación en los términos allí pactados.

EL TERCERO. No me consta por tratarse de información de terceros sobre la cual no me es dado pronunciarme, en razón a que no me es posible confesar o negar este hecho de la demanda en la medida que la existencia de una organización sindical depende del cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y la ley y no de las manifestaciones que hiciera esta sociedad.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. No me consta por tratarse de información de terceros que corresponde acreditar a los actores.

EL SEXTO. Es cierto. Sin embargo, se aclara que la celebración del pacto colectivo de trabajo con vigencia desde el primero (1º) de agosto del 2006 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2010 fue el resultado de un proceso de negociación adelantado con los trabajadores no sindicalizados de la Compañía que presentaron un pliego de peticiones a ésta, en busca de obtener beneficios laborales adicionales a los contemplados en sus contratos individuales de trabajo.

EL SÉPTIMO. No es cierto. El pacto colectivo de trabajo del periodo 2006-2010 no trae para los trabajadores adheridos a éste mayores beneficios salariales ni prestacionales extralegales respecto de los afiliados a SINTRACHIVOR, toda vez que la sociedad que represento ha extendido su aplicación a los afiliados a dicha organización sindical, en lo que sea más beneficioso para ellos, de manera que no existe ningún beneficio que reciban los trabajadores no sindicalizados favorecidos por el pacto que los afiliados al sindicato no perciban, de manera que las afirmaciones contenidas en este hecho de la demanda no se compadecen con la realidad.

EL OCTAVO. No es cierto. El pacto colectivo de trabajo del periodo 2006-2010 no trae para los trabajadores adheridos a éste mayores beneficios salariales ni prestacionales extralegales respecto de los afiliados a SINTRACHIVOR, toda vez que la sociedad que represento ha extendido su aplicación a los afiliados a dicha organización sindical, en lo que sea más beneficioso para ellos, de manera que no existe ningún beneficio que reciban los trabajadores no sindicalizados favorecidos por el pacto que los afiliados al sindicato no perciban, de manera que las afirmaciones contenidas en este hecho de la demanda no se compadecen con la realidad.



EL NOVENO. Es cierto que los demandantes fueron accionantes dentro del trámite de tutela que derivó en la sentencia T-149 del 2008 de la Corte Constitucional.

EL DÉCIMO. No es cierto, por cuanto mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro).

Así, como consta en los documentos que se aportan como prueba anexa, mi representada realizó a favor de los accionantes el pago retroactivo y hacia el futuro de los incrementos salariales y prestaciones concedidos a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo de trabajo en septiembre del año 2006, de manera que lo afirmado en este hecho de la demanda carece por completo de fundamento fáctico, siendo necesario resaltar que dicha orden de tutela únicamente hace alusión a incrementos salariales y a prestaciones, por lo que no es dable exigir a mi representada el pago de concepto no indicados por la Corte Constitucional.

EL DÉCIMO PRIMERO. No es cierto como está redactado, en la medida que, a lo largo de la historia de la Compañía, ya habían sido celebrados sendos pactos colectivos de trabajo con sus colaboradores no sindicalizados, de manera que no es cierto que se tratare del segundo pacto colectivo de trabajo de la empresa.

No obstante, se informa al despacho que el tres (03) de noviembre del 2010, mi representada suscribió con los señores Luis Eduardo Niño, Carlos Alberto Hernández, Orduz, Sergio Velasco Cristancho y Juan José González Martínez, como representantes y miembros principales de la comisión negociadora de los trabajadores no sindicalizados, relacionados en las Actas del 25 de Mayo y 17 de septiembre de 2010 de la Asamblea General de Trabajadores no sindicalizados, un pacto colectivo de trabajo con vigencia de cinco (5) años, comprendidos entre el primero (1º) de enero de 2011 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015.

EL DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto como está redactado, en la medida que, a lo largo de la historia de la Compañía, ya habían sido celebrados sendos pactos colectivos de trabajo con sus colaboradores no sindicalizados, de manera que no es cierto que se tratare del tercer pacto colectivo de trabajo de la empresa.

No obstante, se informa al despacho que el primero (1º) de diciembre del 2015, mi representada suscribió con los señores Luis Eduardo Niño, Carlos Alberto Hernández, Orduz, Sergio Velasco Cristancho y Segundo Milton Reyes Orjuela, como



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

representantes y miembros principales de la comisión negociadora de los trabajadores no sindicalizados, relacionados en el Acta de la Asamblea General de Trabajadores del Pacto Colectivo de AES Chivor No. 02, del siete (7) de octubre de 2015, un pacto colectivo de trabajo con vigencia de cinco (5) años, comprendidos entre el primero (1º) de enero de 2016 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, como consta en la copia del pacto colectivo de trabajo que se aporta como prueba anexa.

EL DÉCIMO TERCERO. No es cierto por cuanto estos pactos colectivos de trabajo no traen para los trabajadores adheridos a éste mayores beneficios respecto de los afiliados a la organización sindical SINTRACHIVOR, toda vez que la sociedad que represento ha extendido su aplicación a los afiliados de dicho sindicato, en lo que sea más beneficioso para ellos, de manera que no existe ningún beneficio que reciban los trabajadores no sindicalizados favorecidos por el pacto que los afiliados al sindicato no perciban, de manera que las afirmaciones contenidas en este hecho de la demanda no se compadecen con la realidad.

EL DÉCIMO CUARTO. No es cierto por cuanto mi representada ha cumplido lo a cabalidad lo acordado en la convención colectiva de trabajo vigente con SINTRACHIVOR en lo referente a los beneficios allí consagrados para sus afiliados, incluyendo a los jubilados por la Compañía, de manera que es contrario a la realidad que los actores hubieren sufrido desmejoras en sus beneficios y prestaciones respecto de los no sindicalizados.

Por el contrario, la sociedad que represento ha extendido la aplicación de su aplicación a los afiliados de dicho sindicato, en lo que sea más beneficioso para ellos, de manera que no existe ningún beneficio que reciban los trabajadores no sindicalizados favorecidos por el pacto que los afiliados al sindicato no perciban, de manera que las afirmaciones contenidas en este hecho de la demanda no se compadecen con la realidad.

EL DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

EL DÉCIMO SEXTO. Es cierto. El juez de conocimiento ordenó la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de SINTRACHIVOR por encontrar acreditado que no cumplía con el requisito del número mínimo de afiliados exigidos en la ley para conformar un sindicato, siendo esta una causal de disolución.

EL DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto.

EL DÉCIMO OCTAVO. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, toda vez que se refiere a información de la organización sindical SINTRACHIVOR.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

EL DÉCIMO NOVENO. No es cierto, mi representada ha venido siempre pagó en debida forma el valor de la póliza de hospitalización y cirugía en los términos de la mencionada cláusula vigésima quinta, literal b del pacto colectivo de trabajo 2011-2015, que establece lo siguiente:

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: SERVICIOS DE SALUD
(...)”**

b. Póliza de Hospitalización y Cirugía

AES CHIVOR & CIA SCA ESP mantendrá una póliza de hospitalización y cirugía para los trabajadores beneficiarios del presente Pacto Colectivo de Trabajo y para el personal pensionado por jubilación, vejez o invalidez, y su grupo familiar básico registrado ante la Empresa y de acuerdo con la reglamentación vigente. La empresa reconocerá para todos los sueldos y pensiones el 90% del valor de la prima de la póliza denominada “Tradicional” de Suramericana. En caso de que este producto llegare a desaparecer por cualquier causa, la póliza que se tome como referencia no podrá ser de valor inferior a la póliza denominada “Tradicional” de Suramericana.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los mismos términos establecidos anteriormente, la Empresa mantendrá el incremento del 70% del valor de la póliza denominada “Tradicional” de Suramericana, que se acordó en el Pacto Colectivo 2006-2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, el trabajador podrá escoger entre las pólizas de hospitalización y cirugía ofrecidas actualmente por la Empresa, las cuales son: i) Póliza Tradicional o Póliza Sura ambas de la Compañía Suramericana o ii) Plan Elite o Plan Preferencial de la compañía Famisanar, ó las que hagan sus veces si llegaren a cambiar”.

Bajo estas redacción, es claro que la forma para liquidar el monto de la póliza de hospitalización y cirugía de los actores es la siguiente: (i) debe determinarse el monto de la prima de la póliza “tradicional” de la compañía de seguros SURAMERICANA y sobre este monto obtener el noventa por ciento (90%); (ii) al resultado de la anterior operación, se multiplica un setenta por ciento (70%) adicional correspondiente al incremento de la póliza “tradicional”, según el párrafo primero; y (iii) este valor es restado al monto total de la prima de la póliza elegida por cada trabajador, de tal manera que el trabajador sólo deberá pagar la diferencia entre la suma a cargo de la Compañía y el costo de la prima de la póliza.

EL VIGÉSIMO. No es cierto por cuanto el auxilio de educación tanto en aplicación de la convención colectiva de trabajo (cláusula 35, literal f y reglamentación No. 7) celebrada con SINTRACHIVOR como en el pacto colectivo de trabajo 2011-2015 suscrito por los trabajadores no sindicalizados, siempre ha sido reconocido y pagado de manera anual, de manera que no le asiste razón a la contraparte respecto de la afirmación realizada en este hecho del líbello introductorio, puesto que la periodicidad del reconocimiento de dicho beneficio no sufrió modificación alguna.



Lo anterior aunado a que en la sentencia T-149 del 2008 nada se dijo sobre el auxilio de educación que se trae a colación en este hecho de la demanda y en la reglamentación No. 7 de la convención colectiva de trabajo no se indica que el pago del mismo deba realizarse en periodos inferiores a un año.

EL VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto por cuanto la Corte Constitucional en su sentencia T-149 del 2008 nada dijo sobre los beneficios mencionados en los preceptos aludidos en este hecho de la demanda, toda vez que en dicha providencia se resolvió que “AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados” (subrayado es nuestro), de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a los demandantes, ha venido reconociendo a los actores los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la “póliza de hospitalización y cirugía”, “Auxilio para gastos de salud” y los “auxilios educativos”, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos “Ajuste Poliza H&C Emplead” y “Index.AjPoliza H&C Emplea” que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún mas evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también,



que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por “fondo de calamidad doméstica” y “Auxilio para gastos de salud” de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias derivadas del pacto colectivo de trabajo 2006-2010 se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.

EL VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto por cuanto la Corte Constitucional en su sentencia T-149 del 2008 nada dijo sobre los beneficios mencionados en los preceptos aludidos en este hecho de la demanda, toda vez que en dicha providencia se resolvió que “AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados” (subrayado es nuestro), de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a los demandantes, ha venido reconociendo a los actores los beneficios contenidos en el pacto colectivo 2016-2020 que les son aplicables, como los correspondientes a la “póliza de hospitalización y cirugía” y “Auxilio para gastos de salud”, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aportan como prueba.

En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció *motu proprio* el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio,



haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún mas evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.

Finalmente, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.

EL VIGÉSIMO TERCERO. No es cierto como está redactado, toda vez que las reclamaciones presentadas por los actores carecían de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, en la medida que mi representada ha hecho extensivos estos beneficios contenidos en los pactos colectivos de trabajo a los que se hace alusión, en lo que más le favorece a los demandantes.

En todo caso, reiteramos que la Corte Constitucional en su sentencia T-149 del 2008 nada dijo sobre los beneficios mencionados en los preceptos aludidos en este hecho de la demanda, toda vez que en dicha providencia se resolvió que "AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.

EL VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto como está redactado, en la medida que las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación fueron archivadas, como se evidencia en el documento que sobre el particular aportamos como prueba.



HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Entre la entidad que represento y los demandantes existieron relaciones laborales que finalizó por el reconocimiento de una pensión de jubilación por convención colectiva de trabajo a cada uno de ellos.
2. A la finalización de esas relaciones de trabajo, mi representada ha seguido aplicando la convención colectiva de trabajo suscrita con SINTRACHIVOR a los actores, por estar afiliados a dicha organización, así como las condiciones más beneficiosas consagradas en los pactos colectivos de trabajo celebrados con los colaboradores no sindicalizados en los años 2006 hasta la actualidad, de manera que, bajo este presupuesto, mi representada no adeuda suma alguna a los actores por ningún concepto.
3. Entre otras, mi representada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-149 del 2008, en la que la Corte Constitucional resolvió "ORDENAR a la empresa AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P. que le otorgue a los actores de la tutela los mismos incrementos salariales y prestaciones que concedió a los trabajadores que suscribieron el pacto colectivo con la empresa, desde el momento en que esos beneficios fueron efectivamente entregados" (subrayado es nuestro), sin que allí se dijera nada respecto de los beneficios extralegales contenidos en el literal b) de la cláusula vigésima quinta ni en el literal f) de la cláusula vigésima octava de los pactos colectivos de trabajo del año 2006-2010, de manera que, al no tratarse de incrementos salariales ni de prestaciones, mi representada no se encuentra obligada a reconocer aquellos beneficios a los demandantes.
4. No obstante, la sociedad que represento, actuando bajo la más absoluta buena fe y con el único fin de conceder mayores beneficios a los demandantes, ha venido reconociendo a los actores los beneficios contenidos en los pactos colectivos que les son aplicables, como los correspondientes a la "póliza de hospitalización y cirugía", "Auxilio para gastos de salud" y los "auxilios educativos", siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones allí contenidos para ser acreedor de cada uno de ellos, como se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes del pago de mesadas pensionales que se aporta como prueba.
5. En especial, en lo que respecta al pago de la póliza de hospitalización y cirugía prevista en el literal b) de la cláusula vigésima quinta del pacto colectivo de trabajo 2011-2015 y 2016-2020, resaltamos que, como se evidencia en los comprobantes de pago de mesada pensional del mes de enero del 2016 de todos los demandantes, la sociedad que represento reconoció motu proprio



el pago de la diferencia respecto de la redacción de la convención colectiva de trabajo en relación con este beneficio, haciendo este pago de forma retroactiva desde enero del 2011 y reconociéndolo a partir de ese momento y hasta la actualidad, razón por la cual, cualquier reclamación sobre este aspecto se encuentra prescrita y, además, carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

6. Este reconocimiento se hizo bajo los conceptos "Ajuste Poliza H&C Emplead" y "Index.AjPoliza H&C Emplea" que se señalan en los comprobantes de pago del mes de enero del 2016 que se anexan como prueba, lo que quiere decir que mi representada también efectuó el pago de la indexación de las sumas que los demandantes habían asumido sobre el valor de la póliza, de manera que se hace aún más evidente, no solo la buena fe de la sociedad que represento, sino, también, que esta no adeuda suma alguna a las personas que conforman la parte activa de este proceso.
7. Por otra parte, en lo que respecta a los beneficios por "fondo de calamidad doméstica" y "Auxilio para gastos de salud" de que tratan los literales c) y d) de la cláusula en mención, resaltamos que ninguno de los demandantes ha presentado solicitudes con dicha finalidad, de manera que no existe ningún desconocimiento de mi representada en este sentido, máxime cuando brilla por su ausencia prueba alguna en contrario dentro del expediente.
8. Además, en lo que tiene que ver con el auxilio de educación, el mismo también se encuentra contemplado en la convención colectiva de trabajo y mi representada ha optado por reconocer el mayor valor respecto del acordado en los pactos colectivos de trabajo para aquellos trabajadores, pensionados o jubilados que cumplan los requisitos establecidos en los pactos, brillando por su ausencia alguna prueba dentro del expediente que permita concluir que mi representada negare aquel beneficio a los actores.
9. Finalmente, llamamos la atención del despacho en que cualquier reclamación sobre presuntos derechos, beneficios o acreencias aparentemente causadas con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda se encuentran ineludiblemente prescrita en los términos del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., en especial todo beneficio derivado del pacto 2006-2010, al haber transcurrido más de tres años desde la pérdida de vigencia de dicho pacto y la fecha de presentación de la demanda, por lo que cualquier análisis al respecto carece de pertinencia e implica un desgaste del aparato judicial.
10. Conforme a lo anterior, nos permitimos indicar que todas y cada una de las pretensiones incoadas mediante la presente demanda carecen de sustento



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

fáctico, jurídico y probatorio respecto de mi representada, pues jamás tuvo relación laboral o de cualquier otra naturaleza de las cuales se deriven las pretensiones, ni está llamada a responder a título de solidaridad.

EXCEPCIONES

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente y contra la demanda y sus pretensiones, me permito interponer las siguientes:

DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO. En razón a que la sociedad que represento ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T 149 del 2008, aunado a que ha extendido los beneficios de los pactos colectivos de trabajo que han resultado más favorables a los actores en contraste con la convención colectiva de trabajo, de manera que no adeuda suma alguna por ningún concepto, acreencia, derecho o beneficio derivados de los pactos colectivos de trabajo 2006-2010, 2011-2015 y 2016-2020, razón por la cual la totalidad de las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, al carecer de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

2. PRESCRIPCIÓN. Sin que implique reconocimiento de derecho alguno o confesión, esta debe ser declarada por el despacho en los términos preceptuados por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las obligaciones de tracto sucesivo cuya causación haya sido anterior a los tres (3) años de la fecha de presentación de la demanda.

Así, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en diciembre del 2017, es evidente que se encuentra prescrito todo derecho causado con antelación a diciembre del 2014, en especial, se encuentra prescrita cualquier acreencias, derecho o beneficio derivado del pacto colectivo de trabajo 2006-2010.

3. BUENA FE. Por cuanto mi representada siempre ha actuado con rectitud, lealtad y de manera honesta frente al causante, teniendo una conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez frente a su inexistencia de obligaciones laborales a su cargo y a favor de los actores.

4. COMPENSACIÓN. Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda y en el remoto evento de una condena, solicito se compense cualquier



condena con las sumas que fueron canceladas por mi representada a la parte demandante entre los años 2006 y hasta la actualidad.

PRUEBAS

DOCUMENTOS:

1. Orden de la fiscalía 211 Seccional del Municipio de Bogotá D.C. de fecha 03 de diciembre de 2019
2. Resumen total de nómina retroactivo del mes de abril de 2008
3. Pacto Colectivo de Trabajo de vigencia 2011 – 2015
4. Pacto Colectivo de Trabajo de vigencia 2016-2020
5. Pacto Colectivo de Trabajo de vigencia 2006-2010
6. Convención Colectiva de Trabajo de vigencia 2003-2005
7. Memorial dirigido al Juzgado Treinta y seis (36) Penal Municipal de Bogotá D.C. de fecha 03 de abril de 2008, con asunto "Cumplimiento de la Acción de Tutela 2008-0052-00 JOSE LEONEL CALEÑO y OTROS contra AES CHIVOR & CIA SCA ESP" y sus anexos
8. Comprobantes de pago de nómina del año 2012 del señor Oscar José Vega Hurtado
9. Comprobantes de pago de nómina de los años 2013 al 2020 de cada uno de los demandantes
10. Comunicación de fecha 26 de noviembre de 2007 por medio de la cual AES CHIVOR & CIA SCA ESP reconoce el derecho de jubilación pleno al señor Oscar José Vega Hurtado
11. Solicitud del reconocimiento de la pensión de jubilación de fecha 19 de noviembre de 2007, presentada por el señor Oscar José Vega Hurtado
12. Resolución N° 114771 del 16 de agosto de 2012 expedida por el ISS
13. Contrato de trabajo del señor Oscar José Vega Hurtado
14. Liquidación final de prestaciones sociales de fecha 26 de noviembre de 2007 del señor Oscar José Vega Hurtado
15. Reclamación de fecha 26 de diciembre de 2014 presentada por el señor Oscar José Vega Hurtado
16. Respuesta a la reclamación elevada por el señor Oscar José Vega Hurtado de fecha 25 de abril de 2008
17. Reclamación de fecha 31 de marzo de 2008 presentada por el señor Oscar José Vega Hurtado
18. Comunicado de fecha 28 de marzo de 2008 con asunto "Cumplimiento de sentencia de tutela T-149 de 2008"



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

19. Comunicación de fecha 28 de noviembre de 2007 con asunto "Exámenes de retiro"
20. Respuesta a la reclamación elevada por el señor Oscar José Vega Hurtado de fecha 21 de abril de 2006
21. Reclamación de fecha 31 de marzo de 2008 presentada por el señor Oscar José Vega Hurtado
22. Comunicación de fecha 10 de septiembre d 2002
23. Liquidación final de prestaciones sociales de fecha 30 de mayo de 2010 del señor José Vicente López Acero
24. Solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación presentada por el señor José Vicente López Acero
25. Reclamación presentada por el señor José Vicente López Acero
26. Comunicación de fecha 24 de mayo de 2010 por medio de la cual AES CHIVOR & CIA SCA ESP reconoce el derecho de jubilación pleno al señor José Vicente López Acero
27. Resolución N° 2013_7140531 de fecha 06 de marzo de 2014 expedida por Colpensiones
28. Solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación presentada por el señor José Leonel Caleño Guevara
29. Comunicación de fecha 20 de noviembre de 2007 por medio de la cual AES CHIVOR & CIA SCA ESP reconoce el derecho de jubilación pleno al señor José Leonel Caleño Guevara
30. Comunicación de fecha 22 de noviembre de 2007
31. Reclamación presentada por el señor José Leonel Caleño Guevara
32. Comunicación de fecha 25 de abril de 2008
33. Reclamación presentada por el señor José Leonel Caleño Guevara de fecha 31 de marzo de 2008
34. Comunicado de fecha 28 de marzo de 2008 con asunto "Cumplimiento de sentencia de tutela T-149 de 2008"
35. Comunicación de fecha 26 de noviembre de 2007 con asunto "Exámenes de retiro"
36. Comunicación de fecha 22 de noviembre de 2007
37. Respuesta solicitud de reconocimiento y pago de derecho convencional a LUIS ALVARO JEREZ.
38. Respuesta a su oficio No. 010200-000289-2010 de LUIS ALVARO JEREZ a la sociedad.
39. Liquidación de Luis Alvaro jerez.
40. Notificación resolución Colpensiones LUIS ALVARO JEREZ.
41. Resolución Colpensiones LUIS ALVARO JEREZ.
42. Reconocimiento pensión de vejez.
43. Reclamación Luis Alvaro Jerez.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

44. Comunicación a LUIS ALVARO JEREZ con valor de la mesada pensional.
45. Certificación a LUIS ALVARO JEREZ.
46. Solicitud de certificación laboral.
47. Orden exámenes de retiro.
48. Respuesta reconocimiento de pensión.
49. Contrato de trabajo LUIS ALVARO JEREZ.
50. Respuesta solicitud de reconocimiento y pago de derecho convencional a ANGEL GARZÓN.
51. Contrato ANGEL GARZON.
52. Liquidación de ANGEL GARZON.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y FIRMA:

Que en forma personal deberán absolver los demandantes en la fecha y hora que para tal fin disponga el despacho.

TESTIMONIOS: Solicito al señor Juez se sirva citar a las siguientes personas mayores de edad, quienes depondrán sobre los hechos que interesan al proceso, específicamente sobre las vigencia y ámbito de aplicación de la convención colectiva de trabajo y de los pactos colectivos de trabajo existentes en la Compañía, así como el reconocimiento, liquidación y pago de beneficios convencionales y de los pactos colectivos de trabajo a los demandantes, quienes podrán ser notificados en las direcciones que se relacionan a continuación o a través del suscrito en el momento en que el Jugado fije fecha y hora para el efecto:

gg

1. CLARIT VIRGINIA BARÓN BADILLO: clarit.baron@aes.com
2. MARÍA ELVIRA VALDERRAMA: mariae.valderrama@aes.com

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la carrera 14 No. 94 - 44, Torre B, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (1) 2362411. Correo electrónico: notificaciones@allabogados.com

Mi representada las recibirá en la Av. Calle 100 No. 19-54, oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C. mariae.valderrama@aes.com

Del señor Juez,

4, Torre B, Oficina 201 PBX: 2362411



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY.
T.P. No. 97.305 del C.S.J.
C.C. No. 80.504.702 de Bogotá.
FAE